

AUTO N. 00501

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 06520 del 10 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, a la sociedad TASTY PLANET S.A.S. con NIT 901190300-7, ubicada en la carrera 17 B No. 59 55 sur de esta ciudad, conforme al Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio de 2022, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de octubre de 2022, a la señora MARIA PAULA MONCADA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014271023, en calidad de representante legal de la sociedad TASTY PLANET S.A.S, como consta en el certificado de existencia y representación legal.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta entidad el 09 de noviembre de 2022, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA 2022EE268231 del 18 de octubre del 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el contenido del Auto No. 06520 del 10 de octubre de 2022 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2004 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que mediante Memorando Interno 2025IE37023 del 16 de febrero de 2025, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se realizó la evaluación de identificación de riesgo o afectación en cada una de las conductas en materia de vertimientos.

Así, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en está emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en está emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 07416 del 5 de julio de 2022, esta Autoridad encontró que la sociedad TASTY PLANET S.A.S., ubicada en la Carrera 17 B No. 59 - 55 SUR de esta ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 07416 del 5 de julio de 2022, así:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>El usuario TASTY PLANET S.A.S se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 17B No. 59 – 55/63 SUR, en donde desarrolla las actividades de elaboración de alimentos para mascotas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de escurrido, dividido y el blanqueamiento de carnaza en los fulones.</i> <i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador) y un sistema primario (tanque de homogenización y oxidación, coagulación y floculación). Por último, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 17B.</i> <i>Una vez evaluada la información del memorando No. 2022IE04114 del 12/01/2022, mediante el cual la Subdirección remite al G-Control Alcantarillado el resultado del monitoreo realizado al usuario de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE, se concluye que:</i> - <i>La muestra identificada con códigos SDA 030821WI01 y UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 03/08/2021 para el usuario, NO CUMPLE, con los límites máximos</i>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
	permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Cloruros (Cl-), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19 de marzo de 2019 y Resolución 0537 del 11 de junio del 2021 para el parámetro de Cromo. Anexa la cadena de custodia de muestras. Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 03/03/2022, se puede establecer adicionalmente que el usuario NO CUMPLE con el Artículo 22º. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que, si bien el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador) y primario (tanque de homogenización (oxidación), coagulación y floculación), de acuerdo con la evaluación de la muestra tomada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE evaluada en el presente concepto técnico, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. Finalmente, es preciso indicar que el usuario CUMPLE con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP (126980-EEAB-2022).

(...)”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Cloruros (Cl)	mg/L	3000

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Cloruros (Cl)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

- **Resolución No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.**

ARTÍCULO 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800

(...)

ARTÍCULO 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma

(...)”.

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO

Presunto infractor: La sociedad TASTY PLANET S.A.S. con NIT 901190300-7, ubicada en la carrera 17 B No. 59 - 55 sur de esta ciudad.

Prueba: Lo indicado en el radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021, el memorando No. 2022IE04114 del 12 de enero de 2022 y lo indicado en el Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio de 2022 junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos corresponde al día 3 de agosto del 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la caracterización.

Imputación fáctica: Por superar el límite máximo permisible para los parámetro de pH, al obtener un valor de 9,27 Unidades de pH, siendo el límite 9,00 unidades de pH, y Cloruros (Cl⁻), al presentar un valor de 4329,8 mg/L, siendo el límite 3000 mg/L, conforme la muestra identificada con el número SDA 030821WI01 UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) el día 03 de agosto de 2021, por el laboratorio ANALQUIM LTDA, remitida bajo radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021 y el memorando No. 2022IE04114 del 12 de enero de 2022.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 16, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

RIESGO O AFECTACIÓN: Frente a la conducta al realizar descargas que superan estos valores, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente

CARGO SEGUNDO

Presunto infractor: La sociedad TASTY PLANET S.A.S. con NIT 901190300-7, ubicada en la carrera 17 B No. 59 - 55 sur de esta ciudad.

Prueba: Lo indicado en el radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021, el memorando No. 2022IE04114 del 12 de enero de 2022 y lo indicado en el Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio de 2022 junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos corresponde al día 3 de agosto del 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la caracterización.

Imputación fáctica: Por superar el límite máximo permisible para los parámetro de Demanda Química de Oxígeno, (DQO), al presentar un valor de 2359 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂ y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al presentar un valor de 1900 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, conforme la muestra identificada con el número SDA 030821WI01 UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) el día 03 de agosto de 2021, por el laboratorio ANALQUIM LTDA, remitida bajo radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021 y el memorando No. 2022IE04114 del 12 de enero de 2022.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de los valores de referencia indicados en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

RIESGO O AFECTACIÓN: Frente a la conducta al realizar descargas que superan estos valores, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los

tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente

CARGO TERCERO

Presunto infractor: La sociedad TASTY PLANET S.A.S. con NIT 901190300-7, ubicada en la carrera 17 B No. 59 - 55 sur de esta ciudad.

Prueba: Lo indicado en el radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021, el memorando No. 2022IE04114 del 12 de enero de 2022 y lo indicado en el Concepto Técnico No. 07416 del 05 de julio de 2022 junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos corresponde al día 3 de agosto del 2021, fecha en la cual se llevó a cabo la caracterización.

Imputación fáctica: Por no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con la evaluación de la muestra identificada con el número SDA 030821WI01 UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa).

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

RIESGO O AFECTACIÓN: Frente a la conducta al realizar descargas que superan estos valores, se aumenta la carga contaminante de la red de alcantarillado y con esto la efectividad de los tratamientos establecidos, poniendo en riesgo la calidad del cuerpo superficial que recibe el efluente.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes y/o agravantes, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad ASISTIR SALUD S.A.S.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular en contra de la sociedad TASTY PLANET S.A.S. con NIT 901190300-7, ubicada en la carrera 17 B No. 59 - 55 sur de esta ciudad, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por superar el límite máximo permisible para los parámetro de pH, al obtener un valor de 9,27 Unidades de pH, siendo el límite 9,00 unidades de pH, y Cloruros (Cl⁻), al presentar un valor de 4329,8 mg/L, siendo el límite 3000 mg/L, conforme la muestra identificada con el número SDA 030821WI01 UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) el día 03 de agosto de 2021, por el laboratorio ANALQUIM LTDA, remitida bajo radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021 y el memorando No. 2022IE04114 del 12 de enero de 2022. Presunto incumplimiento del artículo 16, en concordancia con el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por superar el límite máximo permisible para los parámetro de Demanda Química de Oxígeno, (DQO), al presentar un valor de 2359 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂ y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al presentar un valor de 1900 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, conforme la muestra identificada con el número SDA 030821WI01 UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) el día 03 de agosto de 2021, por el laboratorio ANALQUIM LTDA, remitida bajo radicado No. 2021ER248774 del 16 de noviembre de 2021 y el memorando No. 2022IE04114 del 12 de enero de 2022. Presunto incumplimiento de los valores de referencia indicados en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009

CARGO TERCERO: Por no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con la evaluación de la muestra identificada con el número SDA 030821WI01 UT PSL-ANQ 215029, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa). Presunto incumplimiento del artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **TASTY PLANET S.A.S.** con Nit 901190300-7; por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces.; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2022-3491, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

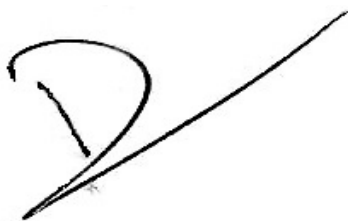
ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar

conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	SDA-CPS-20260793	FECHA EJECUCIÓN:	21/10/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20260784	FECHA EJECUCIÓN:	10/12/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/02/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------